

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA**

Puerto Boyacá, Veintitrés (23) de mayo de dos mil I veintidós (2022)

Demanda: Impugnación y Filiación de Paternidad Extramatrimonial

Radicación: 155723184001-2022-00108-00

Demandante: Reina María Vargas Loaiza

Demandado: Herederos de José María Vargas
Herederos de Milton Darío Camacho Melo

Revisada la demanda antes referenciada, se observa la inobservancia de requisitos que imponen su inadmisión:

1º. En primer lugar en el encabezado de la demanda, la demandante dice presentar demanda de impugnación de paternidad en contra del fallecido señor JOSE MARIA VARGAS, quien por el hecho de su muerte no puede comparecer como demandado, sino que se debe demandar a sus herederos determinados si se conocen y acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso y de igual forma a los indeterminados, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P..

2º. Adicional a la Impugnación de paternidad, se presenta demanda filiación de paternidad, la cual se dirige frente a los herederos del señor MILTON DARIO CAMACHO MELO, del presunto padre de la demandante, ellos: FABIOLA CAMACHO MELO, JOSUE SEIN CAMACHO MELO y HECTOR JULIO CAMACHO MELO, sin que se haya acreditado el parentesco de estos con el presunto padre MILTON DARIO CAMACHO MELO.

3º. Respecto a los demandados, no se cumplió tampoco con los requisitos 1º y 10 del artículo 82 del C.G.P., ya que no se informó sus domicilios, como tampoco la dirección física y electrónica donde puedan ser notificados.

4º. No se cumplió con el requisito de que trata el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, a sus direcciones electrónicos y de no conocerse éstas se debe acreditar el envío físico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 190 del C.G.P., se **inadmite** la demanda y se le conceden **cinco días** a la demandante, con el fin de que subsane cada una de las falencias anotadas, debiendo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 50 del 63 del 24 de mayo de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria